

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 3970.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Seccion de gobierno.—  
Negociado 4.º

Las alteraciones realizadas últimamente en la redaccion y confeccion de la *Gaceta de Madrid* con el objeto de apartar toda competencia entre esta y los demás periódicos que dan á luz empresas particulares, competencia que por punto general puede producir excelentes resultados, no solo han escluido del Diario oficial la insercion de documentos políticos de suma trascendencia, y cuya publicacion le corresponde por su naturaleza y por su objeto, sino que, reduciendo su tamaño al escaso número de las disposiciones del Gobierno que son de imprescindible publicidad, se le ha privado de otros materiales notoriamente útiles á los intereses públicos y privados, haciéndole perder gran parte de su necesaria y natural importancia, é imposibilitándole al mismo tiempo de anticipar las noticias ya extranjeras, ya nacionales, cuya publicacion sea oportuna, cuando es tan conveniente que estas circulen por conducto autorizado, evitando así en muchas ocasiones que la credulidad publica se estravie por versiones inexactas.

En vista de lo expuesto, y deseando que la *Gaceta de Madrid* satisfaga cumplidamente todas las exigencias que su carácter oficial le impone por una parte, y que el público tiene derecho á solicitar por otra, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se publique nuevamente con las mismas dimensiones que tenia á fin del año próximo pasado, insertándose en ella los extractos de las sesiones de Cortes, los partes telegráficos y demas noticias oficiales y de verdadero interés, así de las provincias de España como del extranjero, cuyo servicio puede realizarse sin ningun aumento notable en el presupuesto de gastos de ese establecimiento, pues la Redaccion de la *Gaceta* conserva íntegro el personal de que se ha-

llaba dotada ántes de realizarse las reformas antedichas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—  
Diaz.—Sr. Director de la *Gaceta*.  
(*Gaceta del 9 de abril.*)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 3 de junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifa de los precios de peaje y trasporte que debian percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando con el carácter de provisionales, las que en cada via debian servir para su explotacion.

Resultado inevitable de este sistema es que en el dia no guarden estas tarifas la proporcion correspondiente al costo y producto de los caminos; encontrándose ademas las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y expuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los trasportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que en una situacion tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vias de comunicacion.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorizacion de V. M., redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglaran de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interes para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creido preferible proponer á V. M. la creacion de una Comision de personas competentes que: ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda éste presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley que, fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de ley etc.

Madrid 8 de abril de 1858.—El Conde de Guendulain.

#### REEL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aun fijadas sus tarifas ó las tienen aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion y demas que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos los precios máximos de peaje y trasporte que deban regir para la explotacion de cada una de las líneas indicadas y cuando juzgue ademas con-

ducente á su mas justa y acertada percepcion.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del marques de Vallgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido el primero de Hacienda y y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador, D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y D. Lucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

#### Obras públicas.—Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la relacion definitiva formada por la Junta de Comercio de esta corte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administracion de las obras del referido sitio se proceda al pago de las respectivas cantidades que en la misma se señalan, segun está prevenido en la Real orden de 9 de enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.  
(*Gaceta del 10 de abril.*)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias



que concurren en D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe y Vice-presidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de ingenieros del ejército, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda publica, con el sueldo de 26.000 reales anuales, á don José Emilio de los Santos, confirmándole en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comision de exámen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, don Hilarion del Rey, D. Ventura Cerrajería y D. Cayetano de Zúñiga.

Dada en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta del 11 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 15 de enero último, remitiendo á este ministerio los estados de los trabajos de ese tribunal durante el año anterior de 1857, cumpliendo con el precepto del art. 31 del reglamento de 2 de setiembre de 1853 para la ejecucion de la ley orgánica del mismo tribunal; y en su vista, S. M. ha tenido á bien mandar que se inserten en la Gaceta para que el público pueda conocer su importancia y la constante laboriosidad con que esa dependencia del Estado llena el objeto de su instituto; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que manifieste á V. E. la particular satisfaccion con que ha visto los expresados trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1858. —Ocaña.—Sr. presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

CUENTAS DE ÉPOCA ATRASADA HASTA FIN DE 1849.

RESÚMEN general de las cuentas correspondientes á la referida época que resultaron pendientes de fallo en las Secciones del Tribunal por fin de Diciembre de 1856, de las recibidas durante el año de 1857, las falladas en el mismo y las que quedaron pendientes para 1.º de Enero de 1858, con distincion de las que estaban aprobadas, examinadas y sin examinar.

CENTROS Y RAMOS ESPECIALES.	Pendientes en fin de Diciembre de 1856.	Recibidas en el año de 1857.	TOTAL.	Falladas.	PENDIENTES PARA 1.º DE ENERO DE 1858.		
					Examinadas y en trámites.	Sin examinar.	TOTAL.
Ministerio de Fomento.....	288	770	1,058	1,019	34	5	39
» de la Gobernacion.....	6,223	3,902	10,125	5,967	689	3,469	4,158
» de Gracia y Justicia....	1,767	2,345	4,112	2,428	53	1,631	1,684
» de Guerra.....	7,507	118	7,625	939	88	6,598	6,686
» de Hacienda.....	2,733	155	2,888	2,887	..	1	1
» de Marina.....	2,953	101	3,054	1,912	1,102	40	1,142
Ramos especiales.....	13,843	1,339	15,182	97	4,006	11,079	15,085
TOTAL.....	35,314	8,730	44,044	15,249	5,972	22,823	28,795

Resultado comparativo de las cuentas falladas en el año de 1856 con el de 1857.

En 1856.	En 1857.	De mas.	De menos.
12,628	15,249	2,621	..

Madrid 15 de enero de 1858.—José María de Ossorno.—V.º B.º—Rey.

CUENTAS DE ÉPOCA CORRIENTE.

RESUMEN general de las cuentas correspondientes á los años de 1850 á 1857 inclusive, que quedaron pendientes de fallo en las Secciones del Tribunal por fin de 1856, las recibidas durante el año de 1857, las falladas en el mismo y las que resultan pendientes para 1.º de enero de 1858, con distincion de las que quedan aprobadas, examinadas y sin examinar.

CUENTAS.	PENDIENTES EN FIN DE DICIEMBRE DE 1856.				Recibidas en el año de 1857.	TOTAL de cuentas.	Falladas.	PENDIENTES PARA 1.º DE ENERO DE 1858.			
	Aprobadas y para fallo.	Examinadas con reparos.	Sin examinar.	TOTAL.				Aprobadas y para fallo.	Examinadas con reparos.	Sin examinar.	TOTAL.
Año de 1850.....	..	8	..	8	..	8	8	..	..	..	..
» 1851.....	..	47	176	223	84	307	200	..	49	55	107
» 1852.....	13	226	164	403	71	474	222	39	65	148	252
» 1853.....	64	312	1,141	1,517	203	1,720	736	11	162	811	384
» 1854.....	224	483	287	994	123	1,117	681	111	78	247	436
» 1855.....	4,411	985	4,195	7,591	875	8,466	7,204	415	444	403	1,262
» 1856.....	92	12	5,804	5,908	6,813	12,721	4,207	3,640	804	4,070	8,514
» 1857.....	..	..	..	..	5,340	5,340	7	106	1	5,226	5,333
TOTAL.....	4,804	2,073	9,767	16,644	13,509	30,153	13,265	4,325	1,603	10,960	16,888

Resultado comparativo de las cuentas falladas en el año de 1856 con el de 1857.

En 1856.	En 1857.	De mas.	De menos.
12,130	12,265	1,135	..

Madrid 15 de enero de 1858.—José Maria de Osorno.—V.º B.º—Rey.



## Número 3.º

EXPEDIENTES DE ALCANCES  
Y DESFALCOS.

Estado general de los expedientes de alcances y desfalcos que resultaron pendientes en fin de diciembre de 1856 el de los ingresados en el año de 1857 su total, el de los fallados por compensación y fenecidos en dicho año y el de los pendientes para 1.º de enero de 1858.

	Número de expedientes.	Importe de los alcances y desfalcos.
Pendientes en fin de diciembre de 1856	865	60.491.493,45
Ingresados en 1857.	86	4.645.149,82
Total.....	951	65.136.643,27
Fenecidos en id.....	88	3.239.423,85
Pendientes para 1.º de enero de 1858.	863	61.897.219,42

Madrid 15 de enero de 1858.—José María de Ossorno.—V.º B.º—Rey.

## Número 4.º

## EXPEDIENTES DE FIANZAS

Estado de los expedientes pendientes en fin de diciembre de 1856, los incoados en 1857, y de los pendientes para el año de 1858.

	Expedientes de fianzas.
Pendientes en fin de diciembre de 1856.....	130
Incoados en el año de 1857.....	203
Total.....	333
Fenecidos en id.....	149
Pendientes para 1.º de Enero de 1858.....	184

Madrid 15 de Enero de 1858.—José María de Ossorno.—V.º B.º—Rey.

## MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO  
de Contabilidad de Marina.

## TRATADO SEGUNDO.

## CAPITULO II.

## Cuenta de valores.

(Continuacion.)

Art. 418. Y por último, una general de disminucion de capital y otra de sus detalles; de las cuales forman el debe el haber de las carenas, recorridas, reemplazos y consumos de conservacion y aseo, y sus créditos los aprovechamientos.

Art. 419. Para trasladar al libro de valores las expresadas cuentas, libros de error, la seccion de Teneduría hará tantas mapillas mensuales ó resúmenes (de solo el costo de los efectos) como conceptos y atenciones arrojen los cargos y datas que se vayan sen-

tando en los respectivos libros. (Modelo núm. 52.)

Art. 420. Dichos resúmenes se formarán en pliegos sueltos, y despues de evacuados en el libro de cuentas de valores, se legajarán para encuadernarlos al fin del año, con objeto de que sirvan en la Comisaría con los de cargo y data como complemento y justificante del referido libro.

Art. 421. Pasado en los primeros dias del mes al libro citado el resultado de los resúmenes, formará el Comisario un estado (modelo núm. 53) en que aparezca el valor de los efectos recibidos en los almacenes y distribuidos durante el anterior, con expresion de lo que corresponda á cada buque ó atencion, incluso los jornales, cuyo estado remitirá al Director de Contabilidad por conducto del Ordenador del departamento.

Art. 422. Concluido el año, se cerrará el libro de valores, procediéndose á fijar los saldos resultantes.

Art. 423. Los totales de cada cuenta se pasarán á un libro igual al de valores, en que se anotarán por el concepto á que pertenezcan. Este demostrará el importe de los efectos existentes en los almacenes en fin de año; los facilitados en el arsenal desde que se establezca esta cuenta á todo buque por su construccion y carena; el de los invertidos con su conservacion y aseo; el valor estimado de los inutilizados y consumidos, y el de los que conserven á su bordo ó en los depósitos. Igual resultado producirá respecto de los edificios, talleres y demas atenciones.

Art. 424. La Intervencion de la Direccion de Contabilidad reunirá por buques y atenciones en un libro general de valores el resultado de las cuentas anuales de los arsenales, á cuyo efecto remitirán los Comisarios otro estado de los totales de ellas en la misma forma y por el propio conducto que expresa el art. 421.

## CAPITULO III.

## Cuenta de pertrechos á bordo.

Art. 425. Determinado el dia en que ha de dar principio el armamento del buque, el Contador concurrirá al almacen de depósito de aquel, como se previene en el art. 378, y procederá á lo demas que sobre armamento se dispone en el capítulo 2.º

Art. 426. El Contador llevará el inventario cerrado, y será de su deber entregarlo al Ministro de Hacienda, de Marina ó donde fuese destinado, bien para que incluya las copias de guias de efectos, que por aumento hubiese recibido, cuidando de recogerlo si saliese para otro punto, ó bien para que se tenga presente si el buque verificase su desarme.

Art. 427. Luego que el buque se halle próximo á concluir su armamento, pasará el Contador á reclamar del Ordenador las medicinas que correspondan á aquel.

Art. 428. El Ordenador dispondrá que la Intervencion forme relacion por duplicado de dichas medicinas; de ellas, una la pasará al Inspector del ramo para que disponga se faciliten por el asentista, remitiéndolas á bordo del buque cuando su profesor de Sanidad le manifieste tener orden para recibirlas, y la otra la dirigirá al Contador del buque para que sirva de pliego de car-

go al citado profesor, dándole copia certificada para su conocimiento. (Modelo núm. 54.)

Art. 429. Cuando el profesor de Sanidad reciba la orden del Comandante para el embarco de medicinas, pasará al establecimiento de farmacia donde aquellas se provean, á fin de que, asegurado de su peso y calidad, pueda el asentista conducir las á bordo con guia duplicada. (Modelo núm. 55.)

Art. 430. Del recibo de las medicinas dará el profesor de Sanidad tornaguía, con intervencion del Contador, la que servirá al asentista de comprobante en la cuenta que presente, quedando la otra á bordo como pliego de cargo para unirlo al inventario.

Art. 431. Cuando las medicinas estén á bordo cuidará el Contador de que el profesor de Sanidad firme recibo de ellas en la relacion de que trata el art. 428, expresando *he recibido de la Hacienda las medicinas que se contienen en este pliego*, y en el cual aparecerá la intervencion del Contador con su firma entera.

Art. 432. Como están prohibidos los aumentos á cargo, si alguna urgente necesidad obligase al Comandante de un buque á disponer la peticion de pertrechos en este concepto, se verificará en los términos mandados en el modelo núm. 56.

Art. 433. Dicha peticion será presentada al Comandante del arsenal, quien, convencido de la necesidad del aumento pedido, dispondrá se facilite con las formalidades debidas, dando conocimiento al Capitan ó Comandante general del departamento, así como el Comisario, despues de ordenar al guarda-almacen la entrega, lo participará al Ordenador para que este lo haga al Director de Contabilidad.

Art. 434. El guarda-almacen general de pertrechos remitirá los generos de que tratan los dos artículos anteriores, con dos guias, la una valorada, en la cual dará la terna el Oficial de cargo respectivo, con la intervencion del Contador, haciendo este que que en la otra firme recibo, tambien con su intervencion, á favor de la Hacienda el que haya recibido los generos. (Modelos números 57 y 58.)

Art. 435. Para que no llegue el caso de que en una misma guia aparezcan las firmas de dos ó mas Oficiales de cargo, cuidarán los guarda-almacenes y todos los que remitan efectos á bordo de formar tantas cuantos sean aquellos que hayan de recibir. Lo mismo verificarán los buques en sus remisiones á los arsenales de otros puntos.

Art. 436. Todos los cuadernos que han de llevar el Contador de un buque han de estar foliados, expresando al principio de cada uno, por medio de nota autorizada con su media firma, el número de hojas útiles que contiene.

Art. 437. Para notar los documentos de que tratan los artículos 432, 433 y 434, formará el Contador un cuaderno con el núm. 1; dividido en dos partes; en la primera tomará razon del sujeto que remite, fecha, cantidades y demas circunstancias de la guia, y en la segunda anotará por el mismo orden las que deban formarse de generos que se envien á los arsenales por innecesarios ú otras causas, ó por auxilios, á buques, expresando al márgen la fecha con que se expida la tornaguía. (Modelos números 59 y 60.)

Art. 438. Cuando se entreguen los

generos que se recibieron por aumento ó cargos, se hará en el respectivo documento la anotacion que expresa el modelo núm. 58.

Art. 439. Ningun consumo del repuesto ha de verificarse en los buques durante su estada en los puertos capitales de los departamentos, pues que se les facilitarán por los arsenales las diarias respectivas, mediante el pedido que marca el modelo núm. 61.

Art. 440. El Comandante del arsenal, á quien ha de presentarse este pedido, expresará á continuacion los generos que deban darse segun reglamento, y lo pasará al Comisario, quien pondrá la orden para su entrega al guarda-almacen respectivo.

Art. 441. El guarda-almacen remitirá á bordo del buque los generos de que se trata con una guia valorada y la expresion de *por diaria*, á fin de que no produzca cargo á bordo.

Art. 442. El Contador cuidará de que en dicha guia se ponga la toma con su intervencion, notándola en el cuaderno núm. 8.

Art. 443. Como por reglamento han de facilitarse á todo buque que arme de nuevo los generos necesarios para aparejar y demas, se formará pedido arreglado al modelo núm. 62, y por el mismo modelo reclamará el de medio armamento en la época que le corresponda.

Art. 444. Tambien ha de pedirse, estando el buque armado y en la época determinada, la pintura y media pintura que el reglamento marque á aquellos. (Modelo núm. 63.)

Art. 445. Todos los pedidos que hayan de hacerse por generos para consumir en conservacion y aseo, ó en obras aprobadas, se arreglarán á los modelos que quedan ya citados.

Art. 446. Los pedidos de que tratan los artículos anteriores seguirán los trámites designados en el art. 444 con respecto á diarias hasta en su remision á bordo, con expresion del objeto á que sean destinados.

Art. 447. Para que en la Contaduría del buque conste todo cuanto se reciba en él desde su armamento por cualquier concepto, se notarán en el cuaderno núm. 8 las guias de que se hace referencia en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

## Núm. 223.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE PUIGPUÑENT.

El repartimiento adicional de este pueblo por el recargo de 50.000.000 de reales que ha sufrido el cupo de la contribucion territorial, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el 25 al 27 de este mes ambos inclusivos á efectos de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna será oida. Puigpuñent 24 de Abril de 1858.—El Presidente.—Juan Marques.—Por A. D. A.—Juan Mir y Arbos Srio.

## Núm.º 224.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 13 del que rige núm. 103 se halla inserto el Real decreto del tenor siguiente:



Habiéndose cometido alguna inexactitud en la publicación del Real decreto por el que se da nueva organización al Ministerio fiscal, se reproduce, rectificándola.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero común, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO.

*De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero común.*

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero común:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados-fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe común de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideración y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mí, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á letrados de Colegios de reputación conocida y que lleven más de ocho años de ejercicio de su profesión en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mí, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, según lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demás cargos para que el fiscal los autorice.

Art. 10.º Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11.º Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, según su antigüedad: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán después de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12.º El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilación, cesación y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13.º El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Su-

premo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 días á los otros funcionarios. Los fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 días de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14.º A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15.º Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16.º Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

## CAPITULO II.

*De las atribuciones del Ministerio fiscal.*

Art. 17.º Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tengan interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administración de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspección indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolución de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecución y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10.º Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18.º Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda más de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19.º Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspección de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20.º La plena jurisdicción disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestación.  
Segunda. Reprensión.  
Tercera. Reprensión con nota en el expediente.

Cuarta. Suspensión por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspensión no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobación mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspensión no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobación del Fiscal del Tribunal Supremo, pero así en uno como en otro caso habrá de dársele conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Y habiéndose dado cuenta del mismo á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial. Palma 20 de Abril de 1858.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 225.

*D. Manuel de Paadin y Villavicencio,  
Brigadier de la armada nacional y  
Comandante militar de marina del  
tercio y provincia de Mallorca.*

Por este tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Enrique Barceló y Vaquer hijo de Nicolas vecino y de la matrícula de esta capital, para que en el término de nueve días comparezca en la escribanía de marina de esta provincia á fin de oír la notificación del auto dado por el Tribunal superior del departamento de Cartagena en la causa sobre hurto formada contra dicho Barceló bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se procederá á lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 19 de Abril de 1858.—M. de Paadin.—Cayetano Socías.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.